

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 24 de Julio.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción de Berga, de los cuales resulta:

Que instruido sumario á consecuencia de la denuncia formulada por el Ayuntamiento de Gironella contra el Alcalde suspenso D. Pedro Escala Pujol y el ex-Depositario D. Antonio Ricart, por resistirse ambos á hacer entrega á dicho Ayuntamiento de documentos relativos á la contabilidad municipal, y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Barcelona, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que los documentos que integran las cuentas municipales, como son libramientos, cargamentos, etc., deben por necesidad presentarse originales en las cuentas á que correspondan, cuyo examen y aprobación compete á la Autoridad administrativa, según el art. 165 de la ley Municipal; que tratándose en este caso de documentos que han de formar parte de cuentas municipales, no son de la apreciación de los Tribunales ordinarios, los cuales por este medio podrían declarar de abono determinadas partidas en las cuentas municipales, ó excluir otras, y apre-

ciar si se hallaban ó no formalizadas, todo lo cual es de la exclusiva competencia de la Administración, según el Real decreto de 23 de Febrero de 1889; que tratándose de la retención de documentos pertenecientes á cuentas municipales, á la Autoridad administrativa corresponde determinar, en vista de las cuentas, si ha existido ó no retención indebida de aquéllas; y que tal apreciación no puede hacerse sin que se rindan antes las cuentas y se examinen y se censuren:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los documentos retenidos por D. Pedro Escala y don Antonio Ricart no son correspondientes á cuentas municipales, como equivocadamente se dice en el requerimiento, sino que son documentos que deben obrar en la Caja municipal, y no en poder de los denunciados, pudiendo constituir esto un delito cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los

juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la denuncia formulada por el Ayuntamiento de Gironella contra el Alcalde suspenso D. Pedro Escala y el ex-Depositario D. Antonio Ricart, por resistirse ambos á hacer entrega á dicho Ayuntamiento de documentos relativos á la Contabilidad municipal:

2.º Que el hecho de que se trata, puede ser constitutivo de un delito comprendido en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia:

3.º Que el hecho denunciado es por completo independiente del examen y aprobación de las cuentas municipales, no existiendo, por lo tanto, cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración:

4.º Que no se está en ninguno de los casos en que por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(“Gaceta,” del 11 de Julio.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador

civil de la provincia de Madrid y la Audiencia de la misma, de los cuales resulta:

Que instruida causa criminal en el Juzgado de instrucción de Alcalá de Henares contra don José Segura Vázquez por el supuesto delito de falsedad en un expediente de apremio, fué aquél declarado procesado, y concluso el sumario, lo elevó el Juzgado á la Audiencia, á la que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición, fundándose en las razones que estimó pertinentes:

Que sustanciado el incidente sin que la Audiencia diese traslado de los autos al procesado, dictó auto declarándose competente, á virtud de las razones que creyó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, remitió los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, sin pasar comunicación á la Audiencia, manifestando si insistía ó no en la competencia entablada, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Sin pérdida de tiempo el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes»:

Visto el art. 17 del propio Real decreto, según el cual: «El Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente»:

Visto el párrafo primero del artículo 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual: «Desde que resultare del sumario algún indicio racional de criminalidad contra de-

terminada persona, se dictará auto declarándola procesada y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este título y en los demás de esta ley:

Considerando:

1.º Que al sustanciar esta competencia la Audiencia de Madrid omitió comunicar el asunto á la parte procesada, contra lo terminantemente dispuesto en el artículo 384 citado de la ley de Enjuiciamiento criminal y el 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

2.º Que el Gobernador civil de la provincia de Madrid dejó asimismo de cumplir lo preceptuado en el artículo 17 del propio Real decreto, no pasando á la Audiencia la oportuna comunicación, manifestando á la misma que insistía en la competencia promovida.

3.º Que ambos defectos implican vicios sustanciales en el procedimiento, que impiden, por ahora, la resolución del presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(“Gaceta,” del 15 de Julio.)

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Granada y el Juez de instrucción de Guadix, con motivo de la denuncia presentada por don Domingo Ramírez y Salmerón contra el Ayuntamiento y Junta municipal de Hueneja, de los cuales resulta:

Que el Gobernador de Granada remitió al Fiscal de la Audiencia un escrito presentado ante su Autoridad por Ramírez Salmerón, en el que denunciaba que en el presupuesto municipal refundido para el año corriente de 1900, y el cual había sido aprobado por el Gobernador, se consignaba como gastos y á favor del Alcalde don Emilio Molina, un crédito de 15.500 pesetas que ha supuesto le debe el Municipio por gastos suplidos en la comprobación de la riqueza del pueblo hecha en 1890:

Que dicho crédito era falso, puesto que en 1900, siendo también Alcalde don Emilio Molina, se pagaron cuantos gastos ocasionó la Comisión comprobadora, estando demostrada la falsedad por el hecho de haber transcurrido diez años sin reclamarse el crédito, no obstante que Molina continuó como Alcalde hasta Junio de 1896, en cuyo año el mismo Molina reintegró al Municipio 27.999 pesetas, de las 33.743 pesetas que resultaban de alcance en las cuentas de recaudación que rindió el de impuestos locales de aquella época, don Vicente Gutiérrez, quedando aún por

reintegrar 5.744 pesetas que se consignaron como ingreso en el presupuesto de 1899 á 1900; que además se ha anulado en dicho presupuesto refundido el crédito citado de 5.744 pesetas, y se ha consignado como gasto el de 2.298 pesetas para pagarlas al Recaudador don Vicente Gutiérrez, teniendo su origen estas últimas operaciones en otra falsedad sancionada por el Ayuntamiento al aprobar una cuenta adicional que el citado ex-Recaudador presentó en Mayo de 1899, y en la que figuran como data varias partidas indebidamente, entre ellas una de 1.500 pesetas que aparecen como entregadas al denunciante Rodríguez Salmerón, sin presentar de ello recibo ni justificante alguno; y que como el presupuesto en que se pretende continuar estos hechos estaba aprobado por el Ayuntamiento, la Junta municipal y el Gobernador, ya sólo procedía que en el esclarecimiento de aquéllos entendiesen los Tribunales de justicia:

Que instruidas por el Juzgado de Guadix las primeras diligencias, el Alcalde don Emilio Molina, en 11 y 20 de Junio, acudió al Gobernador para que requiriese de inhibición al Juzgado, exponiendo al efecto: que según el Real decreto de 24 de Agosto de 1899, la apreciación de los documentos de data compete exclusivamente á la Administración, por lo que sin duda el denunciante apeló de los acuerdos relativos á la cuenta adicional, hallándose el expediente en el Ministerio de la Gobernación, y, por tanto, sin que la Autoridad gubernativa resuelva, no debían entender los Tribunales; y que habiendo sido aprobada la cuenta por la Junta municipal, y el presupuesto referido por el Gobernador, la Autoridad administrativa era la única facultada para resolver la cuestión con arreglo á las leyes:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial y de conformidad con la misma, requirió de inhibición al Juzgado, citando el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y los artículos 72, 140, 150, 165, 169, 171 y 198 de la ley Municipal, y exponiendo que siendo la apreciación de los documentos de data materia exclusivamente administrativa por corresponder á la superior Autoridad de la provincia el examen, censura y aprobación de la cuenta y del presupuesto, los Tribunales ordinarios no podían ejercitar su acción hasta que estuviese apurada la vía gubernativa; que el hecho de haberse pasado la denuncia por el Gobernador al Juzgado, no impedía hacer el requerimiento de inhibición, según la jurisprudencia sentada por el Real decreto de 6 de Septiembre de 1899; que de ser cierto el hecho de hallarse en el Ministerio de la Gobernación un recurso pendiente y relacionado con la cuenta adicional, existía una cuestión previa motivada por dicho recurso; y que además había otra cuestión previa referente á si al formarse el presupuesto adicional se habían observado las prescripciones legales:

Que requerido el Juzgado, oído el Fiscal, y celebrada la vista, dictó auto declarándose competente, por considerar que el hecho más importante de la denuncia era la falsedad que se decía cometida por el Alcalde de Hueneja, incluyendo en el presupuesto municipal un crédito á su favor de 15.500 pesetas, siendo así que todos los gastos de que procedía dicho crédito estaban pagados, según afirmaba el denunciante, cuyo hecho, de ser cierto, envolvía la comisión de un delito definido en el Código penal; que según el art. 198 de la ley Municipal la acción criminal que establece contra los Alcaldes, Concejales y asociados, es independiente de los recursos administrativos que puedan interponerse; y que además, en el presente caso el presupuesto de referencia había sido aprobado por el Gobernador, quedando así subsistente el hecho en que se hace consistir la falsedad:

Que oída nuevamente la Comisión provincial, la misma, teniendo en cuenta que de comprobarse la veracidad de la repetida denuncia, resultaría la comisión de un delito, y que de existir alguna cuestión previa estaría ya resuelta, por haberse aprobado, como se decía, el presupuesto municipal, fué de parecer que no procedía sostener la competencia:

Que el Gobernador insistió en el requerimiento de inhibición, exponiendo: que no obstante el precepto del art. 198 de la ley municipal, el Real decreto de 30 de Abril de 1898 establecía la doctrina de que en materia de repartimientos y de recaudación de impuestos, la Administración es la llamada á conocer previamente; que aplicando al caso actual y por analogía el Real decreto de 30 de Mayo de 1896, existía una cuestión previa administrativa, cual es la de aprobación ó censura de las correspondientes cuentas municipales, en razón á que por la sola inclusión en el presupuesto, como gasto reconocido á favor de D. Emilio Molina, de un crédito de 15.500 pesetas, no puede apreciarse la inversión legal que se haya dado á dicha suma hasta que, presentadas las indicadas cuentas, se dicte una resolución acerca de las mismas; que el hecho de hallarse aprobado por el Gobierno civil el presupuesto adicional de que se trata, no arguye terminación de la vía gubernativa, toda vez que los interesados han podido interponer los recursos administrativos que la ley concede, y que, aun tratándose del delito de falsedad, es indiscutible la competencia de la Administración, porque, según el Real decreto de 29 de Junio de 1883, hasta que las cuentas municipales hayan sido aprobadas no es posible saber si para cometer el delito de malversación de caudales se ha ejecutado el de falsedad:

Que de lo expuesto ha resultado el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios cri-

minales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que los hechos que dan lugar al presente conflicto son distintos, consistiendo el uno en atribuirse falsedad al crédito de 15.500 pesetas, consignado en el presupuesto refundido, que está aprobado por el Gobernador, para pagar á D. Emilio Molina gastos relativos á la comprobación de la riqueza del término efectuada en 1890, cuyo crédito no se origina en cuentas de inversión y recaudación de impuestos; y afectando el otro á la misma imputación de falsedad sobre varias partidas de data de una cuenta rendida por el ex Recaudador de impuestos, cuyas partidas, al menos dos de ellas, por representar cantidades que se dice se adeudaban al Ayuntamiento, han sido comprendidas como ingresos en el mismo presupuesto refundido, según se afirma en la denuncia:

2.º Que respecto del primer hecho no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, pues el crédito no se origina en cuentas de recaudación é inversión de impuestos, y, por otra parte, el presupuesto en que se consigna el gasto, está aprobado por el Gobernador, quedando, por consiguiente, la imputación del delito de falsedad como cuestión de la exclusiva competencia de los Tribunales:

3.º Que respecto del mismo hecho anterior, sin perjuicio de las facultades de la Administración para contribuir al esclarecimiento de los hechos y pasar el tanto de culpa á los Tribunales, el examen de las cuentas del presupuesto de 1900, cuando proceda, se referirá á determinar si los ingresos se han aplicado á los gastos consignados, más no á depurar la certeza de una partida de gastos, como el crédito de 15.500 pesetas reconocido al Alcalde D. Emilio Molina, cuestión ésta que puede entrañar el delito de falsedad, cuya depuración y castigo corresponde á los Tribunales, y respecto de la cual el antedicho examen que tenga lugar en su día no puede considerarse como cuestión previa, pues el examen tendrá por principal objeto resolver si los fondos se han invertido en los gastos autorizados, y no cabe duda que lo está el de que se trata, por hallarse comprendido en un presupuesto aprobado por el Gobernador, deduciéndose que el repetido examen no puede influir directamente en la averiguación del hecho perseguido, y, por el contrario, la investigación judicial puede influir en la liquidación del presupuesto, según resulte cierto ó no el gasto de 15.500 pesetas, que se dice hecho por el repetido Alcalde:

Cuarto. Que respecto á la falsedad que se imputa á las partidas de

Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba

MES de JULIO de 1901

NÚMERO 1770

SECCIÓN de TENEDURIA

NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

RELACION expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencen en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho dias precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados estos, procederá la Administración á incantarse de la finca afectada al descubierta, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877:

Libro	Folio	Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca.	PUEBLO de vecindad del deudor.	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			Plazos que adendan.	Importe del debito. Pesetas. Cts.	TERMINO donde radica la finca	Epoa á que pertenecen.
							Dia	Mes	Año				
44	1.º	330	Estado.....	Rústica.....	Alcaudete (Jaén).....	D. José Espejo Morales.....	5	Julio.....	1901	5.º	375	Baena.....	Posterior al 76.
46	1.º	1214	Idem.....	Idem.....	Córdoba.....	Francisco Muñoz.....	7	"	"	3.º	406	Córdoba.....	"
44	11	2176	Clero.....	Idem.....	Jauja (Lucena).....	Vidal Tenor y Tenor.....	13	"	"	5.º	76	Lucena.....	"
44	51	453	Beneficencia.	Idem.....	Montoro.....	Agustín Vergara Moreno.....	14	"	"	5.º	121 20	Montoro.....	"
44	11	2062	Clero.....	Idem.....	Rambla.....	Juan Lucena Ruiz.....	19	"	"	5.º	77 22	Rambla.....	"
44	13	1340	Idem.....	Idem.....	Belalcázar.....	Antonio Abad Bejarano.....	30	"	"	5.º	429	Belalcázar.....	"

Córdoba 17 de Julio de 1901.—El Tenedor de libros, José Maria Lafonte.—V.º B.º: El Interventor, F. Martinez.

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una cátedra de Aritmética y Geometría de la Escuela elemental de Artes é Industrias de Villanueva y Geltrú, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al turno 2.º de concurso, solamente podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias que lleven cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento orgánico de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta dias, á contar desde el de la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de la cátedra de Dibujo geométrico, vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias de Zaragoza, dotada con el sueldo anual de 2 500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó superiores, que tengan igual categoría ó lleven cinco años de ejercicio efectivo en otra inferior, sin perjuicio de los derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el término improrrogable de sesenta dias, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(“Gaceta,” del 23 de Julio.)

Data de la cuenta adicional de recaudación rendida en Mayo de 1899, mientras la Administración no resolviera definitivamente acerca de la cuenta, aprobándola ó eliminando las partidas de Data que no estuvieran justificadas, es evidente que existe una cuestión previa; pues el delito de falsedad encubriría el de malversación de caudales, y tratándose de este delito, toca á la Administración resolverlo, toca á la Administración resolverlo previamente sobre la legitimidad de las partidas de Data, sin que obste que dichas partidas, pendiente aún el expediente de examen de la cuenta, se hayan comprendidos como ingresos en el presupuesto, pues tal hecho, de ser cierto, envuelve solamente una irregularidad en la formación del presupuesto, cuya corrección, si procediere, corresponde á la misma Administración.

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial respecto del hecho comprendido en los considerandos segundo y tercero, sin perjuicio de las facultades de la Administración respecto de los hechos examinados en el cuarto considerando.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(“Gaceta,” del 18 de Julio.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Industria, Comercio y Obras públicas

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar toda dudosa ó equivocada interpretación de los artículos 23 del decreto-ley de Bases, 68 de la ley reformada en 4 de Marzo de 1868 y 86 del reglamento para su ejecución;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, en el expediente de registro de *Prioridad legal*, núm. 26.140, de la provincia de Almería, que se declare con carácter general que los registros de minas que se hagan sobre terrenos pertenecientes á concesiones anuladas y subastadas por falta de pago del cánón de superficie no son válidas ni producen efecto legal alguno si se incoan antes de que sea firme y ejecutivo el decreto de caducidad y de que se haya publicado en el *Boletín oficial* de la provincia la declaración de ser franco y registrable aquel terreno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1901.—Villanueva.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(“Gaceta,” del día 23 de Julio.)

2.º CUERPO DE EJÉRCITO

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 1769

ANUNCIO

Por el presente se convoca a concurso de postores para el abastecimiento de los viveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo venidero en este Establecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital, el día 29 del corriente, á las ocho horas del mismo:

Aceite vegetal de 1.ª clase puro de oliva, bien clarificado.

Arroz de 1.ª bien cribado y limpio.

Azúcar blanco superior en perfecto estado de limpieza.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem vegetal de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en 3/4 de pulpa y 1/4 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas, fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales y en general de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanzos de Castilla de buena calidad y fácil cocción.

Huevos en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Jamón magro del país perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Idem de cabra id. id. id.

Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas, sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas en buen estado de conservación.

Pollos de gallina en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino blanco generoso, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

Leña seca de encina ó de olivo.

Velas de esperma.

OBSERVACIONES

1.ª Los artículos serán puestos en el Establecimiento de cuenta y riesgo de los abastecedores.

2.ª Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo ár-

bitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aun cuando medie asesoramiento de peritos.

3.ª Los pagos estarán sujetos al 1'20 por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 15 de Julio de 1901.—El Administrador, Manuel Marquez.—V.º B.º: el Comisario de Guerra Interventor, José Martínez.

Fabrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 1771

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO.

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 1.º de Agosto próximo, á las ocho horas, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, carie y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 11.ª

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 17 de Julio de 1901.—El Administrador Secretario, Rodrigo Roldán.—El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Delgado.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro, cargo transitorio.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

Comisaría de Guerra de Córdoba

Núm. 1797

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS

Se convoca á concurso de postores para el día 3 de Agosto próximo, á la hora de las diez, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Harina: de primera superior.

Leña: de jaras y seca.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras, pajas ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor alguno; y en cuanto al peso tendrá el corriente de la conocida por de primera clase en la localidad.

Paja: de trigo y cebada y de las mismas condiciones de la que gene-

ralmente tenga la que se emplea en esta plaza para alimento del ganado.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 22 de Julio de 1901.—El Administrador, Manuel Martín.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.

FACTORÍA DE UTENSILIOS

Se convoca á concurso de postores para el día 3 de Agosto próximo, á la hora de las diez, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Petróleo: de primera clase.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 22 de Julio de 1901.—El Administrador, Manuel Martín.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inser-

ción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

JUSTIFICANTES

de revista.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

PADRON

de cédulas personales y hojas declaratorias.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

LAS NÓMINAS

para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

CERTIFICADOS trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA